

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependien- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	25	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 3 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 110

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Covarrubias, que fué declarada oficialmente con fecha 7 de enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de mayo de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

1239

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las órdenes ministeriales de 6 de marzo, 28 de abril y 12 de septiembre de 1941, al reglamentar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, sobre concesión de exenciones tributarias a las Sociedades que estando sujetas, en principio, a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria tuvieren como objeto exclusivo la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, establecieron distintos requisitos, tanto para garantizar los derechos de la Hacienda como para asegurar el goce de las exenciones tributarias, después concedidas.

La aplicación de aquellas disposiciones ha tropezado en la práctica con dificultades que nacen, en unos casos, de la falta de unidad en la interpretación de dichos preceptos, y en otros, de las modalidades que la explotación de ciertas fincas urbanas puede adoptar, que no han sido previstas en la reglamentación aludida.

Por ello se hace preciso dar normas que permitan una mayor amplitud en el desenvolvimiento de las Sociedades inmobiliarias sin desvirtuar los fines que persigue la exención y evitando al mismo tiempo que puedan originarse perjuicios para el Tesoro.

En su virtud,
Este Ministerio, en uso de la autori-

zación contenida en el artículo 147 de la ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940 se ha servido disponer:

Primero. A los efectos del cese de las exenciones fiscales que aparece regulado en las órdenes ministeriales de 28 de abril y 12 de septiembre de 1941, se entenderá que la explotación de una finca urbana no se realiza en forma de arriendo cuando el precio de éste dependa, en todo o en parte, de los ingresos o beneficios que el arrendatario obtenga.

Segundo. Cuando concurren circunstancias muy calificadas apreciadas libremente por el Jurado de Utilidades, podrá autorizarse que hasta el 10 por 100 como máximo del capital total de una Empresa se destine a inversiones complementarias o relacionadas con la actividad principal que motiva la exención. En tales casos, las utilidades derivadas de estas inversiones quedarán sujetas a las disposiciones fiscales que puedan afectarles, y respecto a la imposición sobre el capital se estará a lo que determina el párrafo tercero de la disposición octava del artículo cuarto de la vigente ley de Utilidades.

Tercero. No se considerarán destinadas a fines industriales las fincas urbanas dedicadas a hoteles para viajeros, siempre que la explotación del hotel como negocio no lo realice, ni directa ni indirectamente, la Sociedad propietaria del inmueble.

Cuarto. Corresponderá al Jurado de Utilidades decidir sobre las cuestiones que se planteen respecto a circunstancias determinantes del cese de la exención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de abril de 1953.—GÓMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 2 de M.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arévalo de la Sierra (Soria) solicitando subvención del Estado para construir di-

rectamente un edificio destinado a dos viviendas; y

Teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el decreto de 29 de abril de 1949 (B. O. del E. del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don L. Jiménez para la construcción directa por el Ayuntamiento de Arévalo de la Sierra (Soria) de un edificio destinado a dos viviendas.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de cuarenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los decretos de 15 de junio de 1934 (Gaceta del 17) y de 7 de febrero de 1936 (Gaceta del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de mayo de 1953.—RUIZ GIMENEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

(B. O. del E. del día 13 de M.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Berlanga de Duero (Soria), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a ocho viviendas; y

Teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el decreto de 29 de abril de 1949 (Boletín oficial del Estado del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la

Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto D. Luis Gimenez para la construcción directa por el Ayuntamiento de Berlanga de Duero (Soria) de un edificio destinado a ocho viviendas.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de ciento sesenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los decretos de 15 de junio de 1934 (Gaceta del 17) y de 7 de febrero de 1936 (Gaceta del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de mayo de 1953.—RUIZ GIMENEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 13 de M.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: El decreto de 13 de abril de 1942 regula el funcionamiento de las industrias preparadoras de piensos compuestos y de productos alimenticios para la ganadería y establece normas sobre el Registro de estas Industrias y aprobación de fórmulas por la Dirección general de Ganadería, a la vez que señala que dichos piensos no podrán expendirse en el comercio más que en determinados envases y provistos de una etiqueta en la que figuren los datos a que se refiere el artículo quinto del expresado decreto.

Si bien la orden ministerial de este Departamento de 28 de abril de 1952 decreta la libertad de precios, circulación y venta de piensos compuestos, tal libertad exige y hace necesaria una más estrecha vigilancia en la fabricación y venta de los mismos, para que los que se expendan en el mercado respondan en todo momento a las características con que fueron aprobados; protegiendo de este modo los intereses ganaderos, así como los de aquellos industriales que dan a sus fórmu-

las alimenticias las precisas condiciones técnicas, y que sufren una competencia ilícita de los que las elaboran sin el valor nutritivo conveniente.

A tales fines responde el decreto de 27 de marzo de 1953, estableciendo, en forma genérica, sanciones para los casos de inobservancia o incumplimiento de las prescripciones del mentado decreto de 13 de abril de 1942.

Al mismo tiempo resulta también manifiesta la conveniencia de establecer las características y composición esenciales de las harinas de carne y de pescado que se destinan a la alimentación animal para evitar los repetidos accidentes que se vienen registrando como consecuencia del consumo de harinas que no son aptas para tales fines.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Por las Direcciones generales de Ganadería y Agricultura, actuando coordinadamente, se ejercerá la vigilancia e inspección de las fábricas y almacenes de piensos compuestos y de harinas de carne y pescado.

2.º A tal efecto, las inspecciones y tomas de muestras en las fábricas o establecimientos dedicados a la elaboración o venta de piensos compuestos y harinas de carne y pescado podrán ser ordenadas por las Direcciones generales de Ganadería y Agricultura, realizándose también a virtud de denuncia de los particulares y siempre a través del Servicio de Represión de Fraudes del Ministerio de Agricultura. Los veedores de dicho Servicio quedan facultados para llevar a cabo por su propia iniciativa las referidas visitas en cumplimiento de su misión inspectora permanente.

3.º La toma de muestras se realizará, en presencia de dos testigos, por el funcionario o funcionarios que tengan a su cargo tal cometido, mezclándose para ello convenientemente varias porciones tomadas de los distintos depósitos de recepción por un peso aproximado de medio kilo.

4.º Las muestras, debidamente precintadas y etiquetadas, se tomarán por triplicado para ser entregadas; una, al fabricante o almacenista con una copia del acta, y las otras dos quedarán en la Jefatura provincial de Ganadería correspondiente o Delegación Técnica del Patronato de Biología Animal, una de ellas para que sirva de base al análisis inicial o al de contradicción en los laboratorios de los Servicios provinciales o regionales de la Dirección general de Ganadería.

En los casos en que los análisis que haya de verificarse precisaren de material o personal especiales, de los que no se disponga en los laboratorios dependientes de dicho Centro directivo, se enviará la muestra al laboratorio oficial más cercano de los que posean los elementos adecuados para el expresado cometido.

La tercera muestra se tendrá en depósito en la citada Jefatura provincial de Ganadería para el caso en que sea necesario acudir al análisis arbitral que forzosamente tendrá que hacerse

por el Servicio de Contrastación del Patronato de Biología Animal, adonde se enviará en caso de apelación.

5.º El resultado del análisis, con los demás antecedentes, se remitirán a la Dirección general de Ganadería, con el fin de comprobar si aquél coincide con la composición aprobada y registrada para el pienso de que se trata. La Dirección general de Ganadería procederá a la incoación del expediente cuando la composición de la fórmula sea de menor valor nutritivo que la registrada, imponiéndose la sanción que proceda por la infracción cometida.

6.º En lo sucesivo las harinas de pescado que se libren al mercado para la alimentación animal, con arreglo a su composición y caracteres organolécticos, se ajustarán a la clasificación y características del cuadro anejo.

7.º Las harinas de carne destinadas a la alimentación del ganado que dan clasificadas en la siguiente forma:

Clase primera. Contendrán más del 60 por 100 de proteína bruta y menos del 7 por 100 de cenizas.

Clase segunda. Idem del 50 por 100 al 60 por 100 de proteína bruta.

Clase tercera. Idem menos del 50 por 100 de proteína bruta y no más del 20 por 100 de cenizas.

En las tres clases la humedad no será superior al 12 por 100.

8.º Para obtener el registro de un pienso compuesto se solicitará de la Dirección general de Ganadería en el impreso reglamentario facilitado por dicho organismo.

A la instancia se acompañarán los modelos de envoltura, etiquetas y prospectos que hayan de utilizarse.

Igualmente será exigible la declaración del nombre del técnico preparador, que deberá figurar en las envolturas y etiquetas. Para acreditar este extremo, a la instancia se acompañará un certificado de la autoridad competente, en el que se haga constar que el técnico que garantiza el producto tiene su título registrado.

9.º El etiquetado de cada envase detallará los datos que establece el artículo quinto del decreto de 13 de abril de 1942, y además la denominación comercial con que el pienso se registra en caso de que el fabricante diera nombre al pienso, cantidad contenida en el envase y precio en pesetas incluidos todos los impuestos y recargos. Los precintos serán puestos en la forma que estime conveniente el fabricante, dada la responsabilidad que su presencia intacta significa para el que los puso, como único responsable en los casos que se compruebe la existencia de fraude.

10. Los fabricantes de piensos compuestos y de harinas de carne y pescado deberán hallarse inscritos en el libro registro de la Dirección general de Ganadería, como asimismo la fórmula de composición, debidamente aprobada por dicho Centro directivo.

11. La Dirección general de Ganadería instruirá los expedientes a los infractores, dando vista de los mismos a los interesados por un plazo de quince días, dentro del cual podrán exami-

nar el expediente y presentar las alegaciones y documentos que estimen pertinentes a su derecho. El expresado plazo podrá ser ampliado por quince días más si existen muestras que analizar.

12. Las infracciones que cometan los fabricantes o vendedores de piensos compuestos y de harinas de carne y de pescado se calificarán y sancionarán conforme al decreto de 27 de marzo del corriente año.

13. Para la interposición de los recursos a que hace referencia el mencionado decreto será requisito indispensable el depósito previo del importe de la multa en la Caja general de Depósitos.

14. Para la importación del extranjero de piensos compuestos o productos alimenticios para el ganado será preciso el informe de la Dirección general de Ganadería, previos los análisis y contrastación que efectuará el Patronato de Biología Animal.

15. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 13 de abril de 1942 y en la presente orden la Dirección general de Ganadería, de acuerdo con la de Agricultura, recabará la intervención inspectora de los Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Lo digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 29 de abril de 1953.—CAVETANY.—Imos. Sres. Directores generales de Ganadería y Agricultura.

(B. O. del E. del día 5 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Aclaración a la orden de 1 de marzo de 1953 sobre gratificación a los productores de las industrias eléctricas.

Vistas las consultas elevadas a este Centro directivo sobre si las empresas eléctricas acogidas al régimen de tarifas tope unificadas deben o no abonar a sus trabajadores la gratificación de carácter permanente establecida por orden de 1 de marzo (*Boletín oficial del Estado* del 10);

Considerando que el carácter de generalidad que debe tener dicha disposición es indiscutible, ya que no sería justo que dentro de la misma industria eléctrica los trabajadores percibiesen o no dicha gratificación, según estén empleados en empresas acogidas o no al régimen de tarifas tope unificadas;

Considerando que con relación al caso debatido, la Dirección general de Industria informa en el sentido de que en el supuesto de que la referida gratificación se convierta en un gasto permanente de todas las empresas eléctricas, se tendrá en cuenta en las revisiones de precios futuras a que hubiera lugar en las compañías no acogidas a las tarifas tope unificadas, de lo que se desprende que éstas tienen medio legal, como es justo también, para resarcirse de la cantidad que pueda suponerles el abono de dicha gratificación.

Esta Dirección general ha tenido a

bien declarar que las industrias eléctricas no acogidas al régimen de tarifas unificadas están obligadas a satisfacer a sus trabajadores la gratificación anual que con carácter permanente establece la orden de 1 de marzo inserta en el *Boletín oficial del Estado* del 10 del mismo mes.

Madrid 6 de mayo de 1953.—El Director general, Joaquín Reguera Sevilla.—Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

(B. O. del E. del día 14 de M.)

Delegación provincial de Industria de Soria

Electricidad.—Recargos especiales

Acogida la empresa Hidroeléctrica del río Blanco, S. A., al régimen de tarifas tope unificadas en el *Boletín oficial del Estado* de 26 de diciembre de 1952 y el de la provincia de 21 de enero de 1953, a la vista de su solicitud de aprobación de recargos especiales, esta Delegación de Industria previo estudio de la petición y de acuerdo con lo facultado por la orden ministerial aprobatoria de referidas tarifas tope, acuerda autorizar a esta empresa la aplicación de los siguientes recargos:

Alumbrado por contador en domicilios particulares o viviendas

Recargo especial del 25 por 100 (veinticinco) sobre el precio de 0,90 pesetas kw/h. fijado en la tarifa tope.

Alumbrado público por contador

Recargo especial del 25 por 100 (veinticinco) sobre el precio base de 0,50 pesetas kw/h.

Alumbrado a tanto alzado, de sol a sol en baja tensión.

Recargo especial del 10 por 100 (diez) sobre el precio de 3'34 pesetas lámpara de 15 vatios o de 5'06 pesetas lámpara de 25 vatios.

Energía para usos industriales en baja tensión

Recargo especial de 15 por 100 (quince) sobre los precios que para cada bloque de consumo señalan las tarifas tope unificadas.

El recargo *r* (del 25 por 100) no afectará a los especiales autorizados por esta resolución, sino que se aplicará únicamente sobre los precios de la tarifa tope. Tampoco se aplicará el mismo complemento *r* en los casos de limitación por mínimo de consumo.

Al confeccionar los recibos se consignará, en primer lugar, la tarifa tope; a continuación el complemento *r*; seguidamente el recargo especial correspondiente y por último los impuestos. Al dorso de cada recibo impresa las tarifas tope y el número que OFILE asignó a la empresa.

Los recargos que por esta resolución se autorizan son provisionales, revisables cada mes, valederos por toda la red de la empresa en la provincia y pueden ser recorridos ante el Ilmo. Sr. Director general de Industria en los plazos reglamentarios.

Soria 7 de mayo de 1953.—El Intendente Jefe, Alfredo Miret. 328.—Derechos 128 pesetas.

Imprenta provincial.